



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

REGLAMENTO DE INFRACCIONES Y SANCIONES SANITARIAS DE LAS ACTIVIDADES PESQUERAS Y ACUÍCOLAS DEL ORGANISMO NACIONAL DE SANIDAD PESQUERA (SANIPES)

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto

El presente Reglamento tiene por objeto establecer las disposiciones reglamentarias para el ejercicio de la potestad sancionadora en materia de sanidad e inocuidad pesquera y acuícola a cargo del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera (SANIPES), sobre la tipificación de infracciones administrativas y su correspondiente sanción, así como los alcances del registro de infracciones y sanciones.

Artículo 2.- Finalidad

El presente Reglamento tiene como finalidad prevenir, corregir y reprimir la realización de determinadas conductas contrarias a la normativa sanitaria relativa a la cadena productiva pesquera y acuícola, en el marco de las competencias del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera (SANIPES).

Artículo 3.- Ámbito de aplicación

Las disposiciones del presente Reglamento son aplicables para el Organismo Nacional de Sanidad Pesquera (SANIPES) y a todos los operadores de la cadena productiva pesquera y acuícola dentro del territorio nacional sujetos al ámbito de competencia de este organismo.

Artículo 4.- Principios

En el ejercicio de su potestad sancionadora, el Organismo Nacional de Sanidad Pesquera (SANIPES) se sujeta a los principios contenidos en el artículo IV del Título Preliminar y en el artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el T.U.O. de la LPAG.

TÍTULO II

DESARROLLO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

Artículo 5.- Las autoridades

Las autoridades competentes para intervenir en el procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:

- a) **Autoridad Instructora:** La Dirección de Fiscalización Sanitaria, es el órgano responsable de conducir la fase instructora, la cual está encargada de la imputación de cargos, así como de dirigir y desarrollar las labores de instrucción, formular el Informe Final de Instrucción y otras funciones asignadas en el ámbito de sus competencias.
- b) **Autoridad Sancionadora o Decisora:** La Dirección de Sanciones, es el órgano responsable de determinar en primera instancia la existencia de responsabilidad administrativa e imponer sanciones, dictar medidas cautelares, así como correctivas, resolver el recurso de reconsideración interpuesto contra sus resoluciones y otras funciones asignadas en el ámbito de sus competencias.
- c) **Autoridad Resolutora:** Es el órgano que tiene entre sus funciones resolver en segunda y última instancia administrativa los actos impugnables emitidos por la Autoridad Sancionadora dando por agotada la vía administrativa. Asimismo, puede declarar la



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

nulidad de oficio de aquellos actos que tome conocimiento en el ámbito de sus competencias. Esta función lo cumple la Presidencia Ejecutiva.

Las unidades orgánicas de la Dirección de Fiscalización Sanitaria intervienen como órgano de apoyo técnico, encargado de emitir el informe que recomiende iniciar el procedimiento administrativo sancionador o su archivo según corresponda.

Artículo 6.- Evaluación previa al inicio del procedimiento administrativo sancionador

- 6.1** Recibido el Informe de Fiscalización Sanitaria recomendando el inicio de un procedimiento administrativo sancionador, la Autoridad Instructora debe evaluar dicho informe y realizar, de ser el caso, las actuaciones previas que considere pertinentes con el objeto de determinar la existencia de mérito suficiente para el inicio de un procedimiento administrativo sancionador. La Autoridad Instructora puede solicitar a las unidades orgánicas encargadas de la fiscalización sanitaria la ejecución de investigaciones adicionales, en caso se consideren necesarias. Esta evaluación y actuación previa, deben desarrollarse en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, contado a partir del día hábil siguiente de recibido el referido informe.
- 6.2** De no encontrar mérito suficiente para el inicio de un procedimiento administrativo sancionador, de acuerdo a lo detallado en el numeral 6.3, la Autoridad Instructora debe fundamentar debidamente que no corresponde su inicio, notificando respectivamente al administrado.
- 6.3** Sin que la presente lista sea taxativa, la Autoridad Instructora puede justificar el no inicio del procedimiento administrativo sancionador, en los siguientes supuestos:
- a) No se identifique una conducta infractora de acuerdo con la tipificación de Infracciones vigente al momento de la comisión de la conducta.
 - b) Se haya derogado la norma que tipifica la conducta realizada por el administrado como infracción.
 - c) No existan los indicios que permitan identificar que el administrado cometió la presunta conducta infractora.
 - d) El administrado haya fallecido o se haya extinguido. No resulta aplicable para la reorganización societaria, según la normativa de la materia.
 - e) Se verifique la subsanación de los incumplimientos detectados en el Acta de Fiscalización o Informe de Fiscalización Sanitaria, antes de la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

El referido supuesto no será aplicable en caso se haya dictado una medida administrativa por el presunto incumplimiento durante la fiscalización.

Artículo 7.- Inicio del procedimiento administrativo sancionador

- 7.1** El procedimiento administrativo sancionador se inicia de oficio y con la notificación de la resolución de imputación de cargos, la misma que, además de la información referida en el subnumeral 3 del numeral 254.1 del artículo 254 del T.U.O. de la LPAG, debe contener:
- 1. La identificación del presunto infractor o infractores y/o razón social, en caso se trate de una persona jurídica.
 - 2. La indicación del derecho a formular descargos y el plazo para su ejercicio.
 - 3. La indicación del derecho a proponer un compromiso de cese y el plazo para su ejercicio.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

- 7.2** A la notificación de la resolución de imputación de cargos, se debe anexar el Informe de Fiscalización Sanitaria que recomienda el inicio del procedimiento administrativo sancionador; así como, de ser el caso, todas las actuaciones previas realizadas por la Autoridad Instructora antes del inicio del procedimiento.
- 7.3** La resolución de imputación de cargos no constituye acto administrativo impugnabile.
- 7.4** La resolución de imputación de cargos se notifica siguiendo la normativa vigente.

Artículo 8.- Plazo para la presentación de descargos

- 8.1** El administrado puede presentar sus descargos contra la resolución de imputación de cargos en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, contado a partir del día hábil siguiente de su notificación, a fin de presentar los argumentos y consideraciones que estime convenientes.
- 8.2** Antes del vencimiento del referido plazo y por única vez, el administrado puede solicitar una prórroga por un término no mayor a cinco (05) días hábiles.
- 8.3** Si la solicitud de prórroga se presenta con posterioridad al vencimiento del plazo para la presentación de descargos, esta será denegada. Ello, sin perjuicio de la facultad de la Autoridad Instructora de efectuar los requerimientos de información y actuaciones probatorias que resulten pertinentes, así como del derecho del administrado de presentar sus alegatos durante el procedimiento.
- 8.4** En los descargos, el administrado puede reconocer su responsabilidad de forma expresa y por escrito, lo cual es considerado como un factor atenuante de la responsabilidad administrativa. Asimismo, puede acreditar sus ventas o ingresos brutos, en el marco de lo dispuesto en el numeral 19.1 del artículo 19 del presente Reglamento.

Artículo 9.- Compromiso de cese

- 9.1** Dentro de un plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de la resolución de imputación de cargos, el administrado puede proponer un compromiso de cese ante la Autoridad Sancionadora, el cual tenga como objeto dar por concluido el procedimiento administrativo sancionador, a condición de corregir su conducta presuntamente infractora, e implementar dentro de plazos que resulten pertinentes i) acciones correctivas eficaces que resuelvan los efectos derivados de la misma, y ii) acciones preventivas que eviten volver a cometer la conducta presuntamente infractora.
- 9.2** La solicitud de compromiso de cese se tramita como cuestión incidental, siendo accesorio del expediente principal.
- 9.3** La Autoridad Sancionadora evalúa la propuesta de compromiso de cese en un plazo no mayor de veinte (20) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente de recibida la misma, para lo cual, puede solicitar al órgano de línea competente, opinión respecto de la viabilidad de la propuesta presentada, la cual debe estar referida a la pertinencia de los plazos y la eficacia de las acciones correctivas y preventivas planteadas.
- 9.4** En el marco de la evaluación de la propuesta de compromiso de cese realizado por la Autoridad Sancionadora, esta se encuentra facultada para solicitar o requerir al administrado la reformulación de su propuesta.
- 9.5** No procede la aprobación del compromiso de cese, cuando se advierta cualquiera de los siguientes supuestos:



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

1. Que la conducta infractora esté calificada como grave, muy grave o por su naturaleza sea instantánea.
 2. Que el administrado, haya incurrido durante los dos (02) años inmediatos anteriores a la presentación del compromiso, en una infracción igual a la que se le imputa en el procedimiento en trámite y que aquella infracción haya sido sancionada mediante resolución firme o que haya agotado la vía administrativa.
 3. Que el administrado, haya suscrito un compromiso de cese durante los dos (02) años inmediatos anteriores a la presentación de su propuesta, por una infracción igual a la que se le imputa en el procedimiento en trámite.
 4. Que mantenga sanciones pecuniarias impagas en procedimiento de ejecución coactiva.
- 9.6** La Autoridad Sancionadora resuelve de forma razonada y motivada la aprobación o denegatoria de la propuesta de compromiso de cese, siendo su pronunciamiento inimpugnable.
- 9.7** En caso se determine la aprobación de la propuesta de compromiso de cese, se dispone la suspensión del procedimiento administrativo sancionador únicamente de aquellas infracciones que hayan sido aprobadas; su aprobación no limita la responsabilidad civil o penal del administrado por los daños y perjuicios ocasionados, de ser el caso.
- 9.8** Una vez emitida la resolución de aprobación de la propuesta de compromiso de cese, esta es remitida a la Dirección de Fiscalización Sanitaria, a fin de que verifique su cumplimiento dentro de los plazos establecidos en la referida resolución. Con el informe de verificación, la Autoridad Sancionadora debe emitir una resolución dando por concluido el procedimiento administrativo sancionador.
- 9.9** El incumplimiento del compromiso de cese asumido por el administrado, conlleva el reinicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 9.10** En caso se deniegue la propuesta de compromiso de cese, la Autoridad Sancionadora remite la resolución a la Autoridad Instructora a efectos de que se continúe con la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

Artículo 10.- Informe Final de Instrucción

- 10.1** Evaluados los descargos presentados por el administrado o vencido el plazo para estos, la Autoridad Instructora emite el Informe Final de Instrucción, en el que concluye de manera motivada, las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción, la propuesta de sanción que corresponda o el archivo del procedimiento; así como, recomendar el dictado de medidas correctivas, según sea el caso.
- 10.2** La Autoridad Instructora remite el Informe Final de Instrucción a la Autoridad Sancionadora, para que se le notifique al administrado, este puede presentar sus descargos en un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de la notificación.
- 10.3** Recibido el Informe Final de Instrucción, la Autoridad Sancionadora puede disponer la realización de actuaciones complementarias, siempre que las considere necesarias para resolver el procedimiento sancionador.
- 10.4** Antes del vencimiento del plazo para la formulación de sus descargos y por única vez, el administrado puede solicitar su prórroga por un término no mayor a cinco (05) días hábiles.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

10.5 En caso la Autoridad Instructora no determine la existencia de infracciones, en el Informe Final de Instrucción se recomendará el archivo del procedimiento administrativo sancionador.

10.6 El Informe Final de Instrucción no constituye un acto impugnabile.

Artículo 11.- Variación de la imputación de cargos

11.1 En cualquier etapa del procedimiento, antes de la emisión de la resolución final, se puede variar o ampliar la imputación de cargos; otorgando al administrado un nuevo cómputo de plazo para la formulación de sus descargos, cumpliendo con lo establecido en los numerales 8.1 y 8.2 del presente Reglamento.

11.2 De determinarse la variación o ampliación de imputación de cargos durante la etapa del procedimiento bajo la Autoridad Sancionadora, esta devuelve el expediente a la Autoridad Instructora, a fin de que proceda a realizar la respectiva imputación de cargos, así como la actividad instructora correspondiente.

Artículo 12.- Audiencia de informe oral

12.1 El administrado puede solicitar el uso de la palabra hasta antes de la emisión de la resolución que pone fin al procedimiento administrativo sancionador. De ser el caso, la Autoridad Instructora o la Autoridad Sancionadora, según la etapa en que se encuentre el procedimiento, puede citar a audiencia de informe oral, con un plazo no menor de tres (03) días hábiles de anticipación a la realización de dicha diligencia. Para tal efecto, debe levantarse un acta de asistencia a la audiencia de informe oral.

12.2 La audiencia o el informe oral se puede llevar a cabo de manera presencial o virtual, a través de herramientas tecnológicas que garanticen la identificación y participación de las partes, dejando constancia de su realización.

12.3 Ante la inasistencia del administrado a la audiencia de informe oral, esta se puede reprogramar por una única vez.

12.4 La denegatoria a dicha solicitud debe estar debidamente motivada, a fin de no vulnerar el derecho al debido procedimiento. En caso, la solicitud haya sido realizada ante la Autoridad Sancionadora esta puede justificar su denegatoria en la resolución final.

Artículo 13.- Resolución Final

13.1 La Autoridad Sancionadora emite la resolución final determinando la existencia o no de responsabilidad administrativa respecto de cada una de las infracciones imputadas, y de ser el caso, impone las sanciones y/o dicta las medidas correctivas que correspondan.

13.2 Cuando la infracción sea imputable a varios responsables de forma conjunta, estos responden de forma solidaria de las infracciones que, en su caso, se cometan y de las sanciones que se impongan.

13.3 La resolución final, según corresponda, debe contener:

1. Los fundamentos de hecho y de derecho sobre la determinación de responsabilidad administrativa respecto de cada infracción imputada, así como de todas las cuestiones que se deriven del expediente administrativo.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

2. El establecimiento y graduación de la sanción respecto de cada infracción imputada constitutiva de responsabilidad administrativa, de ser el caso.
3. Las medidas correctivas, de ser el caso.

13.4 En la notificación dirigida al administrado debe indicarse la posibilidad de interponer recurso administrativo, el plazo y la autoridad competente para resolverlo, así como el beneficio de pronto pago al que puede acogerse.

13.5 En caso se determine que no existe responsabilidad administrativa respecto de los hechos imputados, la Autoridad Sancionadora debe disponer el archivo del procedimiento administrativo sancionador.

13.6 En caso se determine la existencia de responsabilidad administrativa y corresponda la imposición de una multa, se adjunta a la resolución final un informe que sustente su determinación.

TÍTULO III

RECURSOS ADMINISTRATIVOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

Artículo 14.- Los recursos administrativos

- 14.1** Son impugnables los actos administrativos emitidos por la Autoridad Sancionadora, mediante los recursos de reconsideración y apelación; y, deben de ser planteados dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de notificación del acto que se impugna.
- 14.2** El recurso de reconsideración se deberá sustentar en nueva prueba, y será resuelto por la Autoridad Sancionadora dentro del plazo de quince (15) días hábiles. Este recurso es opcional y su no interposición no impide presentar un recurso de apelación.
- 14.3** En la interposición del recurso de apelación, la Autoridad Sancionadora eleva en un plazo de dos (2) días hábiles el expediente a la Autoridad Resolutora, quien debe emitir pronunciamiento en segunda instancia, dentro del plazo de treinta (30) días hábiles de presentado el recurso, dando por agotada la vía administrativa.
- 14.4** Los recursos administrativos que omitan algún requisito previsto en el artículo 124 del T.U.O de la LPAG, pueden ser subsanados conforme a lo dispuesto en el artículo 136 del mismo cuerpo normativo. Si el administrado no subsana los defectos o las omisiones formales dentro de dicho plazo, son declarados inadmisibles.
- 14.5** Vencido el plazo sin que se presente recurso administrativo o sin que sea subsanada su incorrecta presentación, la resolución final adquiere el carácter de firme.
- 14.6** El administrado puede solicitar el uso de la palabra a través de los recursos administrativos. Dicha solicitud se rige por las disposiciones establecidas en el artículo 12 del presente Reglamento.

Artículo 15.- De la actuación de medios probatorios

La Autoridad Resolutora está facultada para actuar los medios probatorios que estime pertinente, a fin de esclarecer los hechos apelados a título de infracción; asimismo, puede requerir información complementaria a los órganos de línea que estime conveniente.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Artículo 16.- Efecto de los recursos administrativos

La interposición de un recurso administrativo contra una resolución no suspende la ejecución de las medidas cautelares o correctivas, salvo que se trate de la ejecución de una multa impuesta o de una sanción no pecuniaria.

TÍTULO IV

INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS

CAPÍTULO I

CALIFICACIÓN DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 17.- Infracciones a la normativa sanitaria

17.1 Las infracciones relativas al incumplimiento de la normativa sanitaria por parte de los administrados y contenidas en el presente Reglamento se califican como muy graves, graves y leves, de acuerdo con lo establecido en el artículo 14 de la Ley N° 30063, Ley de Creación del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera, y se gradúan según los criterios establecidos en el numeral 3 del artículo 248 del T.U.O. de la LPAG.

17.2 Las infracciones se encuentran contenidas en el Cuadro de Tipificación de Infracciones y Sanciones que como anexo forman parte integrante del presente Reglamento.

Artículo 18.- Tipos de sanciones

18.1 Dependiendo de la naturaleza del supuesto de hecho infractor, las sanciones administrativas que pueden aplicarse en el procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:

1. Amonestación.
2. Multa.
3. Retiro de mercado.
4. Suspensión de actividades.
5. Cierre temporal.
6. Comiso o decomiso.
7. Disposición final.
8. Suspensión del título habilitante otorgado por el Organismo Nacional de Sanidad Pesquera (SANIPES).
9. Cancelación del título habilitante otorgado por el Organismo Nacional de Sanidad Pesquera (SANIPES).

18.2 Sin perjuicio de la aplicación de una o más de las sanciones antes descritas, se pueden adoptar las medidas correctivas que correspondan, sin que ello sea considerado una sanción.

Artículo 19.- Imposición de multa

19.1 La multa por infracción a alguna de las obligaciones sanitarias recogidas en el anexo del presente Reglamento no debe superar el 10% de las ventas o ingresos brutos percibidos por el administrado, correspondiente al ejercicio inmediato anterior a la expedición de la resolución final.

19.2 En caso el administrado acredite no haber tenido ingresos en el ejercicio inmediato anterior a la expedición de la resolución final, se debe imponer una sanción de amonestación, así

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

como, de ser el caso, otra de las correspondientes sanciones no pecuniarias recogidas en el presente Reglamento.

19.3 Los topes de multa indicados en los numerales precedentes no son aplicables cuando el administrado no haya cumplido con presentar sus ventas o ingresos brutos.

19.4 El monto de las ventas o del ingreso bruto anual es requerido en cualquier momento del procedimiento administrativo sancionador, antes de la expedición de la resolución final. Dicho monto puede ser acreditado por el administrado mediante declaraciones juradas presentadas ante la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT, estados financieros, libros contables u otros documentos que cumplan dicha finalidad.

19.5 La imposición de una multa no exime al administrado de las medidas correctivas dispuestas.

19.6 Cuando el administrado incurra en dos o más infracciones se le aplica la sanción prevista para cada una de las infracciones cometidas.

Artículo 20.- Fórmula para el cálculo de la multa

Para la imposición de la multa se aplica la siguiente fórmula:

$$M = \left(\frac{B}{P} \right) \times F$$

Donde:

M = Multa expresada en UIT.

B = Beneficio ilícito.

P = Probabilidad de detección.

(F) = Factores agravantes y atenuantes.

Artículo 21.- Independencia del régimen sancionador

La responsabilidad administrativa del administrado, bajo el ámbito de competencia del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera (SANIPES), es independiente de la responsabilidad civil, penal o administrativa bajo competencia de otra entidad, que pudiera originarse por las acciones u omisiones que configuran la acción administrativa.

CAPÍTULO II

BENEFICIOS, ATENUANTES Y AGRAVANTES

Artículo 22.- Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad

22.1 En aplicación del numeral 2 del artículo 257 del T.U.O. de la LPAG, el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción, conlleva a la aplicación del beneficio de reducción de la multa hasta un monto no menor de la mitad de su importe.

22.2 El reconocimiento expreso y por escrito por parte del administrado debe efectuarse de forma precisa, incondicional y no debe contener expresiones ambiguas o contradicciones al

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

reconocimiento mismo; caso contrario, no debe entenderse como un reconocimiento de responsabilidad administrativa.

22.3 Teniendo en cuenta la oportunidad de la presentación del reconocimiento de responsabilidad, el porcentaje de reducción de la multa se realizará conforme al siguiente detalle:

Nº	Oportunidad del reconocimiento	Reducción de Multa
1	Dentro del plazo para presentar descargos a la resolución de imputación de cargos	50%
2	Luego del plazo máximo otorgado para la presentación de descargos a la resolución de imputación de cargos y hasta antes de la emisión de la resolución final	20%

22.4 Si luego de presentado el reconocimiento de responsabilidad, el administrado presenta descargos, alegatos o recursos impugnatorios no se aplicará el descuento previsto en el numeral 22.3.

22.5 No cabe la aplicación de la reducción de la multa, para el reconocimiento realizado en la interposición de los recursos administrativos, salvo que se argumente la inaplicación del mismo.

22.6 En caso la sanción a imponer sea no pecuniaria el reconocimiento de responsabilidad no generará ningún efecto.

Artículo 23.- Reducción de la multa por pronto pago

23.1 El monto de la multa impuesta es reducido en un veinte por ciento (20%), siempre que el administrado no haya impugnado la resolución que impone la sanción y cumpla con el pago de la multa con anterioridad al vencimiento del plazo para impugnar.

23.2 La reducción de la multa por pronto pago no resulta aplicable para aquellos administrados que se encuentren sujetos a una reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad, conforme a los alcances del numeral 22.1 del artículo 22 del presente Reglamento.

Artículo 24.- Factores atenuantes

A fin de establecer las sanciones aplicables, la Autoridad Sancionadora o la Autoridad Resolutora, pueden considerar como factores atenuantes, los siguientes:

1. El reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado bajo los términos establecidos en el numeral 2 del artículo 257 del T.U.O. de la LPAG.
2. La corrección de la conducta infractora, en aquellos casos en los que se impuso una medida administrativa.
3. La ejecución de acciones necesarias para subsanar o mitigar los efectos adversos de la conducta infractora.
4. La implementación de medidas que eviten la repetición de la conducta infractora.

Artículo 25.- Factores agravantes

A fin de establecer las sanciones aplicables, la Autoridad Sancionadora o la Autoridad Resolutora, pueden considerar como factores agravantes, los siguientes, cuando:

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

1. La conducta infractora haya generado un riesgo o daño real a la salud pública o la vida.
2. La conducta infractora haya generado afectación al estatus sanitario de la zona y/o compartimento.
3. Exista reincidencia de la conducta infractora.
4. La conducta del infractor dificulte las labores de la autoridad a lo largo del procedimiento administrativo sancionador.
5. Exista intencionalidad en la comisión de la conducta infractora.

CAPÍTULO III

SANCIONES NO PECUNIARIAS

Art. 26.- Las sanciones no pecuniarias

26.1 Conforme lo establecido en el artículo 14 de la Ley N° 30063, Ley de Creación del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera, las sanciones no pecuniarias que puede imponer la Autoridad Sancionadora son:

1. Amonestación
2. Retiro de mercado.
3. Suspensión de actividades.
4. Cierre temporal.
5. Comiso o decomiso.
6. Disposición final.
7. Suspensión del título habilitante otorgado por el Organismo Nacional de Sanidad Pesquera (SANIPES).
8. Cancelación del título habilitante otorgado por el Organismo Nacional de Sanidad Pesquera (SANIPES).

Artículo 27.- Verificación del cumplimiento de las sanciones no pecuniarias

27.1 Las resoluciones que dispongan la sanción de cancelación o suspensión de títulos habilitantes, según corresponda, son puestas en conocimiento del órgano de línea responsable de emitir los títulos habilitantes del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera (SANIPES), a fin de que efectúe las acciones en el marco de sus competencias.

27.2 Las resoluciones que dispongan sanciones no pecuniarias distintas a las indicadas en el numeral precedente, serán puestas en conocimiento a la Dirección de Fiscalización Sanitaria para que, dentro de sus competencias, realice las acciones pertinentes para llevar a cabo su ejecución y verificar su cumplimiento.

27.3 Si para la verificación del cumplimiento de las sanciones no pecuniarias, se requiere efectuar una inspección, la Autoridad Sancionadora puede solicitar el apoyo del órgano de línea encargado de la fiscalización sanitaria de las actividades pesqueras y acuícolas, la misma que debe realizar las actuaciones que considere pertinentes.

Artículo 28.- Ejecución de las sanciones no pecuniarias

28.1 En caso de que el administrado no ejecute las sanciones no pecuniarias a su cargo y con la finalidad de controlar o revertir posibles daños a la salud pública y el estatus sanitario del país, zonas y/o de los compartimentos donde se encuentran los recursos hidrobiológicos, el órgano de línea encargado de la fiscalización sanitaria de las actividades pesqueras y acuícolas puede realizar su ejecución, de manera directa o a través de terceros.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

28.2 Para hacer efectiva la ejecución de la sanción impuesta, dicho órgano de línea puede solicitar, en el marco de la legislación vigente, la participación de la Policía Nacional del Perú u otras autoridades y/o hacer uso de medidas como el descerraje o similares, previa autorización judicial.

Artículo 29.- Prescripción de las sanciones no pecuniarias

La prescripción de las sanciones no pecuniarias se rige por el plazo y, en lo que le sea aplicable, por los términos establecidos para la prescripción de la exigibilidad de las multas impuestas, los mismos que están recogidos en el artículo 253 del T.U.O. de la LPAG.

TÍTULO V

MEDIDAS ADMINISTRATIVAS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

Artículo 30.- Medidas administrativas

Para efectos del presente Reglamento, constituyen medidas administrativas las siguientes:

1. Medidas cautelares.
2. Medidas correctivas.

Artículo 31.- Presupuestos para el dictado de medidas cautelares

La Autoridad Sancionadora dicta medidas cautelares cuando se presenten conjuntamente los siguientes elementos:

1. Verosimilitud de la existencia de una infracción administrativa;
2. Peligro de daño por la demora en la expedición de la resolución final; y,
3. Razonabilidad de la medida a emitirse para garantizar la eficacia de la resolución final.

Artículo 32.- Medidas cautelares

De manera enunciativa mas no limitativa, la Autoridad Sancionadora puede dictar las siguientes medidas cautelares:

1. Retiro del mercado.
2. Suspensión de actividades.
3. Cierre temporal de la infraestructura.
4. Cuarentena sanitaria.
5. Incautación.
6. Inmovilización.
7. Retención.

Artículo 33.- Procedimiento para el dictado de medidas cautelares

33.1 Iniciado el procedimiento administrativo sancionador, la Autoridad Instructora, mediante informe debidamente motivado, puede proponer a la Autoridad Sancionadora, el dictado de medidas cautelares.

33.2 La Autoridad Sancionadora mediante resolución debidamente motivada, puede dictar las medidas cautelares propuestas u otras que considere pertinentes, teniendo en cuenta las circunstancias del caso concreto.

33.3 En cualquier etapa del procedimiento, se puede dejar sin efecto o variar, de oficio o a pedido de parte, la medida cautelar, en virtud de eventos fortuitos o que no pudieron ser considerados en el momento de su adopción. No procede la solicitud de variación de medida



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

cautelar una vez vencido el plazo otorgado por la autoridad competente para su cumplimiento.

Artículo 34.- Medidas correctivas

Las medidas correctivas que puede dictar la Autoridad Sancionadora o la Autoridad Decisora son las siguientes:

1. El cese, prohibición o realización de actividades a fin de reponer o mitigar, según sea el caso, la situación alterada por la infracción.
2. La adopción de las medidas necesarias para impedir el ingreso al país de los bienes o productos materia de infracción.
3. La publicación de avisos informativos en la forma que determine la autoridad tomando en cuenta los medios que resulten idóneos para revertir o mitigar, según sea el caso, los efectos de la infracción.

Artículo 35.- Cumplimiento de las medidas administrativas

35.1 La Autoridad Sancionadora o la Autoridad Resolutora, según sea el caso, concede al administrado un plazo razonable para el cumplimiento de las medidas administrativas dictadas, considerando las circunstancias del caso concreto y su complejidad.

35.2 Si para la verificación del cumplimiento de las medidas administrativas, se requiere efectuar una inspección, la Autoridad Sancionadora puede solicitar el apoyo de la Dirección de Fiscalización Sanitaria, la misma que realiza las actuaciones que considere pertinentes.

35.3 Una vez verificado el cumplimiento de las medidas administrativas, la Autoridad Sancionadora comunica al administrado el resultado de dicha verificación.

Artículo 36.- Ejecución de las medidas administrativas

36.1 En caso el administrado no ejecute las medidas administrativas ordenadas en el procedimiento sancionador y con la finalidad de prevenir, controlar o revertir posibles daños a la salud pública y el estatus sanitario del país, de las zonas y/o de los compartimentos donde se encuentran los recursos hidrobiológicos, el órgano de línea encargado de la fiscalización sanitaria de las actividades pesqueras y acuícolas puede realizar su ejecución, de manera directa o a través de terceros.

36.2 Para hacer efectiva la ejecución de la medida administrativa, dicho órgano de línea puede solicitar, en el marco de la legislación vigente, la participación de la Policía Nacional del Perú u otras autoridades y/o hacer uso de medidas como el descerraje o similares, previa autorización judicial.

TÍTULO VI

REGISTRO DE INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 37.- Registro de Infracciones y Sanciones

37.1 El Registro de Infracciones y Sanciones es administrado por el órgano de línea encargado de ejercer la potestad sancionadora. El contenido del Registro es publicado en el portal institucional del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera (SANIPES), sujetándose a lo dispuesto en el artículo 17 del Decreto Supremo N° 021-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



PERÚ

Ministerio
de la Producción



SANIPES
Organismo Nacional de
Sanidad Pesquera

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

37.2 Los administrados que hayan sido sancionados por la comisión de infracciones a través de una resolución que ha quedado firme o que haya agotado la vía administrativa, son inscritos en el Registro de Infracciones y Sanciones.

37.3 El Registro de Infracciones y Sanciones contiene, como mínimo, la siguiente información:

1. Nombres y apellidos o denominación social del administrado.
2. Nombre comercial del administrado, según corresponda.
3. Número del Documento Nacional de Identidad - DNI, carné de extranjería o Registro Único de Contribuyente - RUC del administrado.
4. Número y fecha de la resolución de sanción.
5. Infracción y su calificación.
6. Tipo de sanción y el monto, en caso de multa.

37.4 La información del registro es de acceso público y gratuito, el cual se encuentra en el portal institucional del SANIPES.

Artículo 38.- Plazo de permanencia en el Registro de Infracciones y Sanciones

38.1 El plazo de permanencia de los administrados en el registro es de dos (2) años, a partir de su publicación.

38.2 En caso de que el Poder Judicial revoque o declare la nulidad del acto administrativo que determine la responsabilidad del administrado, la exclusión del citado registro se realiza de oficio. El mismo efecto se tendrá en caso sea declarada la nulidad de oficio por la Autoridad Resolutora.



Ministerio
de la Producción



SANIPES
Organismo Nacional de
Sanidad Pesquera

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

ANEXO

CUADRO DE TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES, SANCIONES, ESCALA DE MULTAS Y DE LOS FACTORES DE PROBABILIDAD DE DETECCIÓN Y AGRAVANTES Y/O ATENUANTES

1.1. CUADRO DE TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES, SANCIONES Y ESCALA DE MULTAS

CUADRO DE TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES Y SANCIONES		
LEYENDA (referencial legal)		
LCS	Ley de Creación del SANIPES	Ley N° 30063
RSIAPA	Reglamento Sectorial de Inocuidad para las Actividades Pesqueras y Acuícolas	Decreto Supremo N° 020-2022-PRODUCE
RSRH	Reglamento para la Sanidad de los Recursos Hidrobiológicos de competencia del SANIPES	Decreto Supremo N° 027-2021-PRODUCE
NSMBV	Norma Sanitaria de Moluscos Bivalvos Vivos	Decreto Supremo N° 07-2004-PRODUCE
RLIA	Reglamento de la Ley de Inocuidad de los Alimentos	Decreto Supremo N° 034-2008-AG
NSGMD	Norma Sanitaria que establece requerimientos sanitarios para los Gasterópodos Marinos Desvalvados en el lugar de extracción, recolección o cosecha destinados al consumo humano directo	Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 050-2019-SANIPES/PE
RFSAPA	Reglamento de Fiscalización Sanitaria de las Actividades Pesqueras y Acuícolas	Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 036-2020-SANIPES/PE
PSDOP	Protocolo Sanitario de desinfección de ovas para peces	Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 035-2020-SANIPES/PE
LSAREL	Lineamientos Sanitarios para la Categoría Productiva de Acuicultura de Recursos Limitados (AREL)	Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 080-2020-SANIPES/PE
LEYENDA (Sanciones no pecuniarias)		
AM	Amonestación	Ley N° 30063, Ley de Creación del SANIPES
RM	Retiro del mercado	
SA	Suspensión de actividades	
CT	Cierre temporal	
CD	Comiso o Decomiso	
DF	Disposición final	
STH	Suspensión de título habilitante otorgado por el SANIPES	
CTH	Cancelación del título habilitante otorgado por el SANIPES	
CLASIFICACIÓN DE LA SANCIÓN		
LEVE	Amonestación escrita hasta una multa de 10 UIT	
GRAVE	Multa de hasta 46 UIT	
MUY GRAVE	Multa de hasta 570 UIT	



Ministerio
de la Producción



SANIPES
Organismo Nacional de
Sanidad Pesquera

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

CÓDIGO	INFRACCIÓN	BASE LEGAL REFERENCIAL	GRAVEDAD	TIPO DE SANCIÓN	
				NO PECUNIARIA	PECUNIARIA
INFRACCIONES RELACIONADAS A OBLIGACIONES SANITARIAS RELATIVOS A LA INOCUIDAD PESQUERA Y ACUÍCOLA					
INFRACCIONES SANITARIAS DE CARÁCTER GENERAL					
1	No cumplir con las obligaciones exigibles relativo a los operadores que aseguren la higiene.	Artículo 13 numeral 13.4 inciso 2, Artículo 16 numeral 16.2 inciso 5 segundo y tercer verbo, Artículo 25 numeral 25.2 inciso 1,4 y 3, Artículo 32 numeral 32.6 incisos 1, 2, 3 y 4, numeral 32.7 incisos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10; Artículo 34 inciso 2, Artículo 71 numeral 71.1 inciso 2, Artículo 77 numerales 77.1, 77.2 y 77.3, Anexo I Sección II Artículo 2 numerales 2.1 y 2.2, Anexo III Sección II Artículo 2 numerales 2.1 del RSIAPA; Artículo 61 de la NSMBV	Muy Grave	CTH/STH/CT/SA/DF	Hasta 187 UIT
2	No cumplir con las obligaciones exigibles en las operaciones previas a la congelación o refrigeración que aseguren la higiene.	Artículo 47 numeral 47.2 incisos 5, 6 y 8; Artículo 2 numeral 2.7 del RSIAPA	Muy Grave	STH/CT/SA/DF	Hasta 187 UIT
3	No cumplir con las obligaciones exigibles en las operaciones que aseguren la higiene de los equipos.	Artículo 15 numeral 15.4 inciso 2, Artículo 18 numeral 18.3, Artículo 21 numeral 21.2, Artículo 30 numeral 30.1 Artículo 76 numerales 76.1 y 76.2, Artículo 89 numeral 89.3, Artículo 103 numeral 103.2, Anexo I, Sección VI artículo 3 numeral 3.5, Anexo III Sección I artículo 1 numeral 1.6 de la RSIAPA; Artículo 62 numeral 8 de la NSMBV.	Muy Grave	STH/CT/SA	Hasta 225 UIT
4	No cumplir con las obligaciones exigibles que aseguren la higiene de las infraestructuras de desembarque	Artículo 96 incisos 2, 3, 4 y 5; Artículo 97 numeral 97.4, Artículo 101 inciso 3, del RSIAPA.	Grave	STH/CT/SA	Hasta 41 UIT





Ministerio
de la Producción



SANIPES
Organismo Nacional de
Sanidad Pesquera

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

5	No cumplir con las obligaciones exigibles que aseguren la higiene de los almacenes de mercancías	Artículo 104 numerales 104.5 y 104.7, Artículo 109 incisos 1, 2, 5 y 6, Anexo I, Sección VI artículo 1 numeral 1.2, del RSIAPA.	Grave	STH/CT/SA	Hasta 41 UIT
6	No cumplir con las obligaciones exigibles que aseguren la higiene de las embarcaciones pesqueras.	Artículo 21 numeral 21.1 inciso 2, Artículo 22 numeral 2 literal b, Artículo 25 numeral 25.1 inciso 3, numeral 25.2 inciso 1 y 4 del RSIAPA; Artículo 9 numerales 9.1 inciso 1, 3, 4, 7 y 8; 9.2 inciso 4; Artículo 15 numeral 1 de la NSGMD.	Muy Grave	STH/SA	Hasta 61 UIT
7	No cumplir con las obligaciones exigibles que aseguren la higiene, el control de plagas y otros animales domésticos.	Artículo 25 numeral 25.1 inciso 3 y numeral 25.2 inciso 2, Artículo 31 incisos 7, Artículo 32 numeral 32.3 incisos 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7, Artículo 104 numeral 104.7 del RSIAP; Artículo 39 numeral 3 de la NSMBV, Artículo 9 numeral 9.2 inciso 12, y Artículo 15 numeral 15.1 inciso 3 de la NSGMD	Muy Grave	CTH/STH/RM/CT/SA/DF/CD	Hasta 188 UIT
8	No cumplir con las obligaciones exigibles que aseguren la higiene personal.	Artículo 32 numeral 32.4 y 32.5 incisos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10. Artículo 69 numeral 69.2 incisos 1 y 2, Artículo 104 numeral 104.7 de la RSIAPA.	Muy Grave	STH/RM/SA	Hasta 250 UIT
9	No cumplir con las obligaciones exigibles que permitan la rastreabilidad de los recursos y productos hidrobiológicos.	Artículo 17 numeral 17.3, Artículo 18 numeral 18.1 y 18.2, Artículo 19 numeral 19.1, Artículo 31 inciso 9, Artículo 41 numeral 41.1 incisos 2 y 3, Artículo 43, Artículo 48 inciso 2 (literales a, b, c y d), Artículo 50 inciso 3, Artículo, Artículo 52 inciso 52.2, 56 inciso 56.4, Artículo 64 numeral 64.4, Artículo 69 numeral 69.2 inciso 5, numeral 69.3 y numeral 69.4, Artículo 71 numeral 71.1 inciso 3, Artículo 72 inciso 2, 6 y 7, Artículo 104 numeral 104.6 incisos 1 y 6 Artículo 107 inciso 1 literal b, Artículo 108 numeral 1, Artículo 111 numeral 111.1 incisos 1, 2, 3, 5, 10, 11 y 13, Artículo 113 numerales 113.1 y	Muy Grave	CTH/STH/RM/CT/SA/DF/CD	Hasta 570 UIT





Ministerio
de la Producción



SANIPES
Organismo Nacional de
Sanidad Pesquera

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

		113.3, 113.4 incisos 2 y 3, Anexo III Sección II Artículo 2 numeral 2.6 del RSIAPA. Artículo 24 primer párrafo, Artículo 31 inciso 1, 2 y 3, Artículo 32; Artículo 33; Artículo 42 numeral 1, Artículo 46 numerales 2, 3 y 4, Artículo 51 numeral 2 y 3; Artículo 56 segunda oración; Artículo 60 numerales 1 y 2; Artículo 63 numeral 2 y Artículo 64 de la NSMBV, Artículo 18 numerales 18.1.1 y 18.1.3 de la de la NSGMD;			
10	No cumplir con las obligaciones exigibles que permitan la rastreabilidad de alimentos, piensos y/o productos veterinarios de uso en acuicultura.	Artículo 74 inciso 1, Artículo 79 numeral 79.3 incisos 1 y 2, Artículo 80 numeral 80.2 inciso 3, Artículo 113 inciso 113.3, 113.4 incisos 2 y 3, numeral 113.6, Artículo 89 numeral 89.4 incisos 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7; Artículo 104 numeral 104.4, Artículo 112 numeral 112.1 incisos 1, 2, 4, 5, 6, 7, 8 y 10; numeral 112.4 incisos 1 y 6 (literales a y b)	Muy Grave	CTH/STH/RM/CT/SA/DF/CD	Hasta 570 UIT
11	No cumplir con almacenar los recursos o productos hidrobiológicos, piensos y productos veterinarios de uso en acuicultura; conforme a las obligaciones exigibles.	Artículo 16 numeral 16.2 inciso 6, Artículo 48 inciso 1, Artículo 50 incisos 4 y 5, Artículo 63 numeral 63.3, Artículo 66 numeral 66.5, Artículo 76 numeral 76.7, Artículo 88 numerales 88.3 y 88.4, Artículo 104 numerales 104.1 incisos 1, 2, 3, 4 y 5; 104.2, 104.3 inciso 1, 104.6, incisos 2, 3, 4, 5, 7, 8 y 9; Artículo 105, Artículo 106 incisos 1, 2, 3 y 4; Artículo 107 incisos 1 (literal a) y 2, Artículo 108 inciso 2, Artículo 109 inciso 3, Anexo I Sección VI Artículo 5 numeral 5.6, Artículo 6 numerales 6.1, 6.2, 6.3, 6.4, y 6.5, Artículo 7 numerales 7.1, 7.2, 7.3, 7.4, 7.5 y 7.6; Anexo I, Sección VII Artículo 3 numeral 3.3, Artículo 4 numeral 4.3 y 4.6 del RSIAPA. Artículo 35 numerales 1 y 3; Artículo 62 numeral 9; Artículo 65 de la NSMBV; y, primera Disposición Complementaria Final de la MNSMBV (artículos citados precedentemente). Artículo 9 numeral 9.2.10, Artículo 12 de la NSGMD.	Muy Grave	CTH/STH/RM/CT/SA/DF/CD	Hasta 58 UIT
12	No cumplir con las obligaciones exigibles	Artículo 13 numeral 13.5, Artículo 14 numeral 14.2, Artículo 18 numerales 18.3 y 18.4, Artículo 19 numeral 19.1, Artículo 25 numeral 25.1 inciso 3, Artículo 28 numeral 28.2, Artículo	Muy Grave	CTH/STH/RM/CT/SA/DF/CD	Hasta 90 UIT





PERÚ

Ministerio
de la Producción



SANIPES
Organismo Nacional de
Sanidad Pesquera

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

	concernientes al riesgo de contaminación y/o daño físico de los recursos o productos hidrobiológicos, alimento y productos veterinarios de uso en acuicultura.	31 incisos 2 y 8, Artículo 35, Artículo 36 incisos 1, 2, 3 y 4; Artículo 47 numeral 47.2 inciso 1, Artículo 50 inciso 1, Artículo 55 inciso 1, Artículo 59, Artículo 62 numeral 62.1, Artículo 63 numeral 63.1 inciso 2, Artículo 64 numeral 64.3, Artículo 65 numeral 65.1, 65.2, Artículo 67 numeral 67.2 inciso 1 y 2, Artículo 68 numeral 68.2, Artículo 69 numeral 69.5, Artículo 74 inciso 2, Artículo 77 numeral 77.4, Artículo 79 numeral 79.2, Artículo 80 numeral 80.2 inciso 2, Artículo 84 numeral 84.1, Artículo 94 inciso 1 y 5, Artículo 96 numeral 6, Artículo 98 inciso 1 y 3, Artículo 101 inciso 1, Artículo 103 numeral 103.2, Artículo 104 numeral 104.8, Anexo I Sección V Artículo 1 del RSIAPA. Artículo 30 segundo párrafo; Artículo 62 numeral 10, Artículo 63 numeral 1 de la NSMBV; y, primera Disposición Complementaria Final de la MNSMBV (artículos citados precedentemente), Artículo 13 numeral 1 de la NSGMD.			
13	No cumplir con el uso adecuado, condición sanitaria y/o rastreabilidad del agua y hielo.	Artículo 12 numerales 12.2 y 12.3, Artículo 15 numeral 15.5 inciso 3, Artículo 16 numeral 16.2 inciso 4, Artículo 25 numeral 25.2 incisos 3 y 4, Artículo 28 numeral 28.1 inciso 1, 2, 3, 4 y 5, Artículo 32 numeral 32.1 incisos 1, 2, 3, 4, 5, Artículo 53 inciso 3, Artículo 58 numeral 58.3, Artículo 68 numeral 68.2 y 68.4, Artículo 89 numeral 89.2, Artículo 92, Artículo 94 inciso 3, Artículo 96 inciso 1, Anexo I Sección I Artículo 1 numeral 1.1 Sección IV Artículo 4 numeral 4.2 Sección V Artículo 2 numeral 2.3, Anexo III Sección II Artículo 1 numeral 1.3 del RSIAPA, Artículo 35 inciso 1, 2 y 3 de la NSMBV. Artículo 30 primer párrafo; Artículo 53 numerales 1 y 2; Artículo 54 numeral 1; Artículo 62 numeral 5 de la NSMBV; y, primera Disposición Complementaria Final de la MNSMBV (artículos citados precedentemente). Artículo 8; Artículo 9 numerales 9.1.2, 9.2.3, 9.2.9 y 9.2.11 de la NSGMD.	Muy Grave	RM/SA/DF/CD	Hasta 47 UIT





Ministerio
de la Producción



SANIPES
Organismo Nacional de
Sanidad Pesquera

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

14	No cumplir con los requerimientos sanitarios exigibles relacionado al envasado de productos hidrobiológicos, alimentos o piensos de uso en acuicultura.	Artículo 50 literal 2, Artículo 52 numeral 52.1 y 52.3, Artículo 54 numeral 54.1, 54.2, 54.3, Artículo 55 literal 2, 3, 4, 5, 6 (literales a, b, c y d) y 7; Artículo 63 numeral 63.3, Artículo 69 numeral 69.2 incisos 3 y 4, Artículo 76 numeral 76.6, Artículo 78 inciso 6, Artículo 80 numeral 80.1 del RSIAPA	Muy Grave	STH/RM/SA/DF/CD	Hasta 55 UIT
15	No cumplir con los requerimientos sanitarios exigibles relacionado al embalaje de productos hidrobiológicos, alimentos o piensos de uso en acuicultura.	Artículo 34 de la NSMBV; y, primera Disposición Complementaria Final de la MNSMBV (artículos citados precedentemente). Artículo 11 numeral 11.1 de la NSGMD.	Grave	STH/RM/SA/DF/CD	Hasta 46 UIT
16	No eliminar, tratar ni manipular adecuadamente las excretas a fin de prevenir la contaminación de los moluscos bivalvos vivos, gasterópodos marinos vivos o desvalvados.	Artículo 39 numeral 4 de la NSMBV; y, primera Disposición Complementaria Final de la MNSMBV (artículos citados precedentemente). Artículo 15 numeral 15.1 inciso 4 de la NSGMD.	Muy Grave	STH/SA	Hasta 50 UIT
17	Hacer uso de otros sistemas de depuración o descontaminación sin contar con la	Artículo 50 numeral 5 de la NSMBV; y, primera Disposición Complementaria Final de la MNSMBV (artículos citados precedentemente).	Muy Grave	CTH/STH/RM/CT/SA	Hasta 60 UIT





Ministerio
de la Producción



SANIPES
Organismo Nacional de
Sanidad Pesquera

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

	autorización correspondiente.				
18	No controlar el proceso de depuración validado por el operador.	Artículo 52, Artículo 53 numeral 3 y Artículo 55 numeral 3 de la NSMBV; y, primera Disposición Complementaria Final de la MNSMBV (artículos citados precedentemente).	Muy Grave	STH/CT/SA/DF/CD	Hasta 49 UIT
19	Permitir la depuración simultánea de diferentes especies de moluscos bivalvos vivos y gasterópodos marinos vivos, en una misma unidad depuradora.	Artículo 54 numerales 2, 3 y 4 de la NSMBV; y, primera Disposición Complementaria Final de la MNSMBV (artículos citados precedentemente).	Muy Grave	STH/SA/DF/CD	Hasta 49 UIT
20	No cumplir con verificar que los productos hidrobiológicos no presenten restos de valvas, vísceras u otros materiales peligrosos o no comestibles.	Artículo 42 incisos 4 y 5 del RSIAPA; Artículo 62 numeral 6 de la NSMBV; y, primera Disposición Complementaria Final de la MNSMBV (artículos citados precedentemente). Artículo 9 numeral 9.2 inciso 8 de la NSGMD.	Muy Grave	STH/SA/DF/CD	Hasta 49 UIT
21	No estar registrados ante SANIPES los agentes de la cadena productiva vinculados a las actividades de extracción, recolección y/o	Artículo 6 numeral 6.2 de la NSGMD.	Leve	Amonestación	Hasta 9 UIT





Ministerio
de la Producción



SANIPES
Organismo Nacional de
Sanidad Pesquera

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

	cosecha de gasterópodos marinos a desvalvar en el lugar de extracción, o que intervengan durante las etapas de procesamiento, transporte y/o comercialización, de acuerdo con los procedimientos establecidos por la Autoridad Sanitaria.				
22	No implementar y/o aplicar los procedimientos, controles e indicaciones, establecidos por la norma sanitaria, relacionados a los manuales de buenas prácticas, según corresponda.	Artículo 16 numerales 16.1 y 16.2 incisos 1 y 2, Artículo 20, Artículo 37 incisos 1, 2, 3, 4 y 5, Artículo 39 numeral 39.1, Artículo 57 numeral 57.4, Artículo 72 inciso 4, Artículo 98 inciso 2, Artículo 102 incisos 1 y 2, Artículo 109 incisos 1 y 4 del RSIAPA. Artículo 29; 30 primer párrafo; Artículo 39 numeral 2; Artículo 45 segundo párrafo, Artículo 47 numeral 2, Artículo 54 numeral 1, Artículo 62 numerales 1, 3, 4 y 7; 67 de la NSMBV; y, primera Disposición Complementaria Final de la MNSMBV (artículos citados precedentemente). Artículo 7; Artículo 8; Artículo 9 numerales 9.2 inciso 5 y 9.3; Artículo 15 numeral 15.1.1 de la NSGMD.	Muy Grave	RM/SA/DF/CD	Hasta 133 UIT
23	No aplicar un programa de mantenimiento de infraestructura, instalaciones, equipos, instrumentos, materiales y	Artículo 16 numeral 16.2 inciso 5 primer verbo, Artículo 30 numeral 30.2, Artículo 33 numerales 33.1, 33.2, 33.3, 33.4; Artículo 34 inciso 1, Artículo 68 numeral 68.3, Artículo 76 numeral 76.5., Artículo 84 numeral 84.2, Artículo 97 numerales 97.1, 97.2 y 97.3, Anexo II Sección II Artículo 1 numeral 1.1 del RSIAPA.	Muy Grave	CT/SA/DF/CD	Hasta 78 UIT





Ministerio
de la Producción



SANIPES
Organismo Nacional de
Sanidad Pesquera

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

	utensilios, así como de calibración de instrumentos.				
24	No cumplir con contar y aplicar un Sistema de autocontrol basado en un Sistema de Análisis de Peligros y Puntos Críticos de Control (HACCP).	Artículo 37 incisos 1, 2, 3, 4, 5; Artículo 83 inciso 83.2 del RSIAPA; Artículo 20 numeral 20.2 de la NSGMD.	Muy Grave	CTH/STH/RM/SA/DF/CD	Hasta 100 UIT
25	No cumplir con implementar y ejecutar un Sistema de autocontrol basado en un Sistema de Análisis de Peligros y Puntos Críticos de Control (HACCP).	Artículo 38 numerales 38.1, 38.2, Artículo 40 incisos 1, 2 (literales a, b, b.1 y b.2) 3 y 4, Artículo 69.2 numeral 4, Artículo 70 incisos 1, 2, 3 y 4; Artículo 71 numeral 71.1 incisos 4 y 5, Artículo 88 numerales 88.1 y 88.2 del RSIAPA; Artículo 66 de la NSMBV; y, primera Disposición Complementaria Final de la MNSMBV (artículos citados precedentemente); Artículo 18 numerales 18.1 inciso 2 y 4 y numeral 18.2; Artículo 19 de la NSGMD.	Muy Grave	CTH/STH/RM/SA/DF/CD	Hasta 212 UIT
26	No cumplir con los requerimientos sanitarios para la recepción de materia prima, destinada a la fabricación de productos hidrobiológicos	Artículo 31 inciso 1, Artículo 46 numeral 46.1, Artículo 51 numeral 51.1 y 51.2, Artículo 61, Artículo 66 numerales 66.2 inciso 1 del RSIAPA.	Muy Grave	SA/DF/CD	Hasta 64 UIT
27	No cumplir con los requerimientos sanitarios para el almacenamiento	Artículo 66 numeral 66.3 y 66.5 del RSIAPA.	Muy Grave	SA/DF/CD	Hasta 64 UIT





Ministerio
de la Producción



SANIPES
Organismo Nacional de
Sanidad Pesquera

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

	de materia prima destinada a la fabricación de productos hidrobiológicos				
28	No cumplir con controlar las condiciones de tiempo y temperatura durante las actividades de procesamiento, para evitar la formación de histamina (en especies susceptibles), proliferación microbiana, crecimiento bacteriano o deterioro de los recursos o productos hidrobiológicos.	Artículo 25 y numeral 25.1 inciso 1, Artículo 39 numerales 39.1 y 39.2, Artículo 44 numerales 44.1 y 44.2, Artículo 45, Artículo 46 numerales 46.2, Artículo 47 numerales 47.1, 47.2 incisos 2, 5 y 7; Artículo 51 numeral 51.4, Artículo 62 numeral 62.2, Artículo 64 numeral 64.1, Artículo 66 numeral 66.2 inciso 2, Artículo 95 inciso 2, Anexo I Sección I Artículo 2 numeral 2.2 inciso b del RSIAPA.	Muy Grave	RM/SA/DF/CD	Hasta 48 UIT
29	No descartar durante las operaciones de procesamiento de materia prima, aquella que presente parásitos visibles, materiales peligrosos, no comestibles o	Artículo 46 numeral 46.3, Artículo 47 numeral 47.2 inciso 3 y 4 del RSIAPA.	Grave	DF/CD	Hasta 45 UIT



**PERÚ**Ministerio
de la Producción**SANIPES**
Organismo Nacional de
Sanidad Pesquera

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

	evidente daño físico.				
30	No utilizar equipos de congelación según el propósito para el cual fueron diseñados y que no se encuentren conforme a lo establecido en el Reglamento Sectorial.	Artículo 23 incisos 1 y 2, Artículo 45, Artículo 49 del RSIAPA.	Muy Grave	STH/SA	Hasta 52 UIT
31	No cumplir con el diseño, equipamiento, instrumentación básica de control y estudios de temperatura de las autoclaves.	Artículo 60 numerales 60.1, 60.2, 60.3 incisos 1, 2, 3 (literales a, b y c) y 4 (literales a, b, c y d), 60.4 incisos 1, 2 y 3 y 60.5 del RSIAPA.	Muy Grave	STH/RM/SA/DF/CD	Hasta 58 UIT
32	No comprobar antes del inicio de cada ciclo de tratamiento térmico, el correcto funcionamiento del sistema de registro y las cartas codificadas de acuerdo a la fecha y número de carga procesada.	Artículo 57 numerales 57.5, 57.8, 57.9 y 57.10 del RSIAPA.	Grave	RM/SA/DF/CD	Hasta 18 UIT
33	No instalar por parte de los operadores de las plantas de procesamiento, un	Artículo 57 numeral 57.7 del RSIAPA.	Leve	Amonestación	Hasta 7 UIT





PERÚ

Ministerio
de la Producción



SANIPES
Organismo Nacional de
Sanidad Pesquera

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

	cronómetro que registre el tiempo minuto a minuto.				
34	Realizar el cultivo de gasterópodos marinos filtradores y moluscos bivalvos dentro de áreas de producción que no se encuentren clasificadas sanitariamente como aprobadas o condicionalmente aprobadas.	Artículo 14 inciso 1 del RSIAPA.	Muy Grave	STH/RM/SA/DF/CD	Hasta 281 UIT
35	No cumplir con las obligaciones exigibles relacionadas a la depuración de moluscos bivalvos vivos usando el medio ambiente natural como sistema de tratamiento o reinstalación	Artículo 45 primer párrafo de la NSMBV; y, primera Disposición Complementaria Final de la MNSMBV (artículo citado precedentemente).	Muy Grave	STH/RM/SA/DF/CD	Hasta 281 UIT
36	No cumplir con los requerimientos sanitarios exigidos a los moluscos bivalvos vivos y gasterópodos marinos vivos depurados, provenientes de las áreas	Artículo 56 primera oración de la NSMBV; y, primera Disposición Complementaria Final de la MNSMBV (artículos citados precedentemente).	Muy Grave	STH/RM/SA/DF/CD	Hasta 50 UIT





Ministerio
de la Producción



SANIPES
Organismo Nacional de
Sanidad Pesquera

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

	aprobadas, los mismos que serán destinados a su comercialización o procesamiento.				
37	No cumplir con las obligaciones exigibles en la normativa sanitaria vigente que prevenga el riesgo de contaminación, el crecimiento de patógenos y asegure la supervivencia de los moluscos bivalvos y gasterópodos marinos durante todas las etapas de la producción.	Artículo 17, numeral 17.3, Artículo 25 numeral 25.1 inciso 2, Artículo 41 numerales 41.2, Artículo 61 del RSIAPA. Artículo 28, Artículo 60 numeral 3 y Artículo 62 numeral 2 de la NSMBV; y, primera Disposición Complementaria Final de la MNSMBV (artículos citados precedentemente).	Muy Grave	STH/SA	Hasta 85 UIT
38	No cumplir por parte de los operadores de las embarcaciones que realizan el desvalvado de los gasterópodos marinos, con verificar que antes del desvalvado dichos recursos se encuentren vivos y sin daños físicos.	Artículo 9 numeral 9.2 inciso 1 de la NSGMD	Grave	STH/SA	Hasta 11 UIT
39	No realizar el desvalvado de	Artículo 9 numeral 9.2 incisos 2 y 6 de la NSGMD.	Grave	STH/SA	Hasta 12 UIT





Ministerio
de la Producción



SANIPES
Organismo Nacional de
Sanidad Pesquera

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

	gasterópodos marinos en adecuadas condiciones sanitarias en el lugar de extracción, recolección y/o cosecha, evitando la trituración de la valva.				
40	No cumplir con los requerimientos sanitarios para realizar el desvalvado y/o eviscerado de moluscos bivalvos y gasterópodos marinos - fresco refrigerados y congelados.	Artículo 42 incisos 1, 2 y 3 del RSIAPA.	Muy Grave	STH/SA/DF/CD	Hasta 55 UIT
41	No cumplir con transportar los recursos o productos hidrobiológicos conforme a las obligaciones exigibles.	Artículo 109 inciso 2, Anexo III Sección I Artículo 5 numerales 5.1, 5.2, 5.3 y 5.4, Sección II Artículo 1 numerales 1.1, 1.2, 1.5 (literales a, b, c, d y e), Artículo 2 numerales 2.2, 2.4, 2.5 y 2.8, Artículo 3 numerales 3.1, 3.2 y 3.4 del RSIAPA. Artículo 34; Artículo 37 literal a y Artículo 40 de la NSMBV; y, primera Disposición Complementaria Final de la MNSMBV (artículos citados precedentemente). Artículo 14 y Artículo 15 numerales 15.1 inciso 2 y 15.2 de la NSGMD.	Muy Grave	STH/RM/SA/DF/CD	Hasta 55 UIT
42	No mantener por parte de los operadores los registros de los controles realizados en las	Artículo 21 de la NSGMD.	Leve	Amonestación	Hasta 6 UIT





PERÚ

Ministerio
de la Producción



SANIPES
Organismo Nacional de
Sanidad Pesquera

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

	plantas de procesamiento por un período no menor a un (01) año o según la vida útil del producto en el mercado y en el archivo general de la empresa por un período mínimo de un (01) año.				
43	No cumplir con los requerimientos sanitarios para la aplicación del tratamiento térmico de recursos o productos hidrobiológicos.	Artículo 51 numerales 51.2 y 51.3, Artículo 56 numerales 56.1, 56.2, 56.3, 56.5 y 56.6, Artículo 57 numerales 57.1, 57.2, 57.3, 57.6 y 57.11, Artículo 58 numerales 58.1 y 58.2 del RSIAPA.	Muy Grave	STH/RM/SA/DF/CD	Hasta 53 UIT
44	No cumplir con los requerimientos sanitarios para la elaboración o fabricación de piensos de uso en acuicultura, piensos medicados de uso en acuicultura, incluidos los piensos de uso en acuicultura destinados a nuevo proceso o reprocesados.	Artículo 73 numerales 73.1 y 73.2, Artículo 75 inciso 1, Artículo 76 numeral 76.3 inciso 1, 2 y 3; Artículo 78 incisos 1, 2, 3, 4 y 5; Artículo 79 numerales 79.1 y 79.3 incisos 3 del RSIAPA.	Muy Grave	STH/SA	Hasta 50 UIT





PERÚ

Ministerio
de la Producción



SANIPES
Organismo Nacional de
Sanidad Pesquera

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

45	No cumplir con las obligaciones exigibles para la fabricación de productos veterinarios de uso en acuicultura.	Artículo 82 numeral 82.4, Artículo 85 numerales 85.1 y 85.2 incisos 1, 2, 3 y 4; Artículo 86 numerales 86.1, 86.2 incisos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9; Artículo 87 numerales 87.1 incisos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8; 87.2, Artículo 89 numeral 89.1 del RSIAPA.	Muy Grave	STH/SA	Hasta 50 UIT
46	No contar con métodos de ensayo normalizados y/o validados en los laboratorios de ensayo de las plantas de procesamiento.	Artículo 31 inciso 4 del RSIAPA.	Leve	Amonestación	Hasta 10 UIT
47	No cumplir con los requerimientos sanitarios de instalación, diseño, construcción y equipamiento para las infraestructuras pesqueras y acuícolas.	Artículo 13 numerales 13.1 y 13.4 incisos 1 y 3, Artículo 15 numerales 15.1, 15.2, 15.3, 15.4 incisos 1, 2, 3, 4 y 5; 15.5 incisos 1, 2, 4, 5 y 6; 15.6 incisos 1, 2 y 3; Artículo 21 numerales 21.1 incisos 1, 2, 3, 4 y 5; 21.2, Artículo 22 numerales 1, 2 incisos a, b y c; 22.3., Artículo 24 inciso 2, Artículo 27 numerales 27.1, 27.2, 27.3, 27.4 y 27.5; Artículo 29 incisos 1 y 2, Artículo 30 numerales 30.1, y 30.2, Artículo 65 numeral 65.3, Artículo 68 numeral 68.1, Artículo 82 numerales 82.1, 82.3 y 82.5; Artículo 90 incisos 1 y 2, Artículo 91 incisos 1, 2, 3 y 4; Artículo 99, Anexo I Sección I Artículo 1 numerales 1.2, 1.4 y 1.5; Artículo 2 numerales 2.1 y 2.2 incisos a y c; Artículo 3 numerales 3.1, 3.2 y 3.3; Artículo 4 numerales 4.1 y 4.2; Sección II Artículo 1 numerales 1.1 y 1.2, Artículo 3 numerales 3.1, 3.2, 3.3 y 3.4; Artículo 4 numerales 4.1 incisos a, b y c; 4.2 incisos a y b, 4.3 incisos a, b y c; 4.4, 4.5 incisos a y b, 4.6; Artículo 5 numeral 5.1 incisos a, b, c, d, e, f, g; Artículo 6 numerales 6.1, 6.2, 6.3, 6.4 y 6.5; Artículo 7 numerales 7.1 incisos 1, 2 y 3; 7.2, 7.3 incisos 1, 2, 3 y 7.4; Artículo 8 Numerales 8.1, 8.2 incisos 1, 2 y 3; 8.3, 8.4, 8.5, 8.6 incisos 1 y 2, 8.7 incisos 1 y 2, 8.8; Sección III Artículo 1 numerales 1.1, 1.2, 1.3, 1.4; Artículo 2 numerales	Muy Grave	STH/SA	Hasta 123 UIT





Ministerio
de la Producción



SANIPES
Organismo Nacional de
Sanidad Pesquera

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

		2.1, 2.2; Sección IV Artículo 1 numerales 1.1 y 1.2, Artículo 2 numerales 2.1, 2.2, 2.3, 2.4, 2.5, 2.6, 2.7 y 2.8; Artículo 3 numerales 3.1 y 3.2, Artículo 4 numerales 4.1, 4.2 y 4.3; Artículo 5 numerales 5.1 incisos 1 y 2, 5.2 incisos 1 y 2; Artículo 6 numerales 6.1, 6.2, 6.3 y 6.4; Sección V Artículo 2 numerales 2.1 y 2.2, Artículo 3 numerales 3.1 y 3.2; Sección VI Artículo 2, Artículo 3 numerales 3.2 y 3.6, Artículo 4 numerales 4.1 y 4.2, Anexo II Sección I Artículo 1 numerales 1.1 y 1.2, Artículo 2 numerales 2.1, 2.2, 2.3, 2.4, 2.5 y 2.6; Sección II Artículo 1 numeral 1.2, 1.3 y 1.4, Artículo 2 numeral 2.1, Artículo 3 numerales 3.1 y 3.2, Artículo 4 numerales 4.1 incisos 1, 2 y 3; 4.2 del RSIAPA.			
48	No cumplir con los requerimientos sanitarios de instalación, diseño, construcción, equipamiento e infraestructura para los vehículos de transporte.	Artículo 13 numeral 13.2, Anexo III Sección I Artículo 1 numerales 1.1, 1.2, 1.3, 1.4, 1.5, 1.6, 1.7 y 1.8; Artículo 2 numerales 2.1 y 2.2 incisos a, b, c, y d; Artículo 3 numerales 3.1, 3.2, 3.3; Artículo 4 numerales 4.1, 4.2, 4.3 y 4.4; Sección II Artículo 3 numeral 3.5 del RSIAPA	Grave	STH/SA	Hasta 45 UIT
49	No cumplir con los requerimientos sanitarios de diseño, construcción y equipamiento para los almacenes de recursos o productos hidrobiológicos, alimentos y productos veterinarios, de uso en acuicultura.	Artículo 23 inciso 3, Artículo 82 numeral 82.2, Artículo 103 numerales 103.1, 103.3 y 103.4; Anexo I Sección I Artículo 1 numeral 1.3 incisos a, b, c, d, e, f; Sección III Artículo 1 numerales 1.1, 1.2, 1.3 Y 1.4; Sección VI Artículo 1 numeral 1.1, Artículo 3 numerales 3.1, 3.4 y 3.5, Artículo 5 numerales 5.1, 5.2, 5.3, 5.4 y 5.5, Sección VII Artículo 1, Artículo 3 numerales 3.1, 3.2 y 3.4, Artículo 4 numerales 4.1, 4.2, 4.4 y 4.5, Anexo II Sección III Artículo 2 numerales 2.1 y 2.2 del RSIAPA.	Muy Grave	STH/SA	Hasta 56 UIT





Ministerio
de la Producción



SANIPES
Organismo Nacional de
Sanidad Pesquera

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

50	No cumplir con los requerimientos sanitarios exigibles sobre el uso y/o elaboración de piensos de uso en acuicultura especiales.	Artículo 16 numerales 16.3 y 16.4, Artículo 81 numerales 81.1, 81.2 incisos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12 y 13; 81.3 y 81.4 del RSIAPA.	Grave	STH/RM/SA/DF/CD	Hasta 14 UIT
51	No cumplir con las obligaciones exigibles relacionado al abastecimiento de semillas o reproductores destinados a la acuicultura.	Artículo 17 numerales 17.1 y 17.2 segunda oración del RSIAPA.	Muy Grave	STH/SA	Hasta 60 UIT
52	No cumplir con Informar a SANIPES los riesgos detectados en los recursos y productos hidrobiológicos, productos veterinarios y alimentos de uso en acuicultura, durante el desarrollo de sus actividades.	Artículo 38 numeral 38.2 segunda oración, Artículo 71 numeral 71.2, Artículo 72 inciso 8, Artículo 79 numeral 79.4, Artículo 104 numeral 104.6 inciso 10 del RSIAPA.	Muy Grave	STH/SA	Hasta 60 UIT





Ministerio
de la Producción



SANIPES
Organismo Nacional de
Sanidad Pesquera

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

INFRACCIONES RELACIONADAS A OBLIGACIONES SANITARIAS RELATIVOS A LA SANIDAD ACUÍCOLA					
INFRACCIONES SANITARIAS DE CARÁCTER GENERAL					
53	No cumplir con actualizar las obligaciones exigibles relacionadas con su Procedimiento de Higiene.	Artículo 7, numeral 7.1 segundo verbo del literal b), Artículo 18, numeral 18.1 del RSRH.	Muy Grave	STH/SA	Hasta 54 UIT
54	No cumplir con aplicar las obligaciones exigibles relacionadas con su Procedimiento de Higiene.	Título VI Disposiciones Específicas, numeral 6.6 del PSDOP; Artículo 7, numeral 7.1 tercer verbo del literal b), Artículo 9, Artículo 10 numeral 10.1, Artículo 12 numeral 12.2. del RSRH.	Muy Grave	CTH/STH/SA	Hasta 69 UIT
55	No cumplir con actualizar las obligaciones exigibles relacionadas con su Manual de Buenas Prácticas Acuícolas.	Título VI Disposiciones Específicas numeral 6.1 literal b del PSDOP; Artículo 7, numeral 7.1 segundo verbo del literal b), Artículo 18, numeral 18.1 del RSRH.	Muy Grave	STH/SA	Hasta 54 UIT
56	No cumplir con aplicar las obligaciones exigibles relacionadas con su Manual de Buenas Prácticas Acuícolas.	Título VI Disposiciones Específicas numeral 6.1 literales a; 6.3, 6.4, 6.5, 6.6, 6.7, 6.8 Y 6.10, Título VII Procedimiento numerales 7.1, 7.2, 7.3, 7.4, 7.5 y 7.6 del PSDOP; Artículo 7, numeral 7.1 tercer verbo del literal b), 7.2, Artículo 9, Artículo 10 numeral 10.2, Artículo 12, numeral 12.2, Artículo 20, numeral 20.1, numeral 20.5 del RSRH.	Muy Grave	CTH/STH/SA	Hasta 69 UIT



BICENTENARIO
PERÚ
2024



Ministerio
de la Producción



SANIPES
Organismo Nacional de
Sanidad Pesquera

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

57	No contar con los registros pertenecientes al Manual de Buenas Prácticas Acuícolas y/o Procedimiento de Higiene.	Artículo 8 numerales 8.1 y 8.3, Artículo 11 numerales 11.1 y 11.2, Artículo 12, numerales 12.6 y 12.7, Artículo 13, numerales 13.4 y 13.5 del RSRH.	Grave	STH/RM/SA/CD	Hasta 13 UIT
58	No cumplir con las obligaciones exigibles que permitan la rastreabilidad de los recursos y así como de los alimentos y productos veterinarios de uso en acuicultura.	Artículo 7, numeral 7.1 literal c), Artículo 8, numeral 8.2 del, Artículo 26 numeral 26.1 del RSRH; Título VI numeral 6.9. del PSDOP.	Muy Grave	CTH/STH/RM/CT/SA/DF/CD	Hasta 52 UIT
59	No cumplir con los reportes obligatorios en materia de sanidad en el plazo establecido.	Artículo 7 numeral 7.1 literal d), 7.3, Artículo 14, numerales 14.4, 14.5, Artículo 15 numeral 15.4, Artículo 17 numeral 17.3, Artículo 19 numeral 19.3, Artículo 21 numeral 21.1 del RSRH.; Título V numeral 5.1. de la PSDOP.	Muy Grave	STH/RM/CT/SA/DF/CD	Hasta 51 UIT
60	No cumplir las medidas dictadas por SANIPES referidas al Plan de Control de enfermedades de los recursos hidrobiológicos.	Artículo 20 numeral 20.5, Artículo 22 numeral 22.1 literales a, b, c, d y e del RSRH.	Muy Grave	STH/RM/CT/SA/DF/CD	Hasta 63 UIT





Ministerio
de la Producción



SANIPES
Organismo Nacional de
Sanidad Pesquera

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

61	No cumplir las medidas establecidas por SANIPES referidas al Plan de Emergencia frente a la detección de eventos de riesgo sanitario.	Artículo 20 numeral 20.3 del RSRH.	Muy Grave	STH/RM/CT/SA/DF/CD	Hasta 63 UIT
62	No cumplir con las medidas de cuarentena establecidas por SANIPES.	Artículo 7 numeral 7.4; Artículo 12 numerales 12.2, 12.3, 12.4 y 12.5 del RSRH.	Muy Grave	STH/RM/CT/SA/DF/CD	Hasta 63 UIT
63	No cumplir con las obligaciones exigibles sobre el desarrollo de la actividad de acopio de recursos hidrobiológicos.	Artículo 13 numerales 13.1, 13.2 y 13.3 del RSRH.	Grave	STH/RM/SA/DF/CD	Hasta 43 UIT
64	Utilizar piensos y/o productos veterinarios de uso en acuicultura sin contar con registro sanitario emitido por SANIPES.	Artículo 7 numeral 7.5, Artículo 14 numeral 14.2, Artículo 15 numeral 15.2 del RSRH.	Muy Grave	STH/RM/SA/DF/CD	Hasta 60 UIT
65	No cumplir con los requisitos exigibles en materia de sanidad para los productos	Artículo 16 numeral 16.2 literales a, b y c del RSRH.	Grave	STH/RM/CT/SA/DF/CD	Hasta 15 UIT





Ministerio
de la Producción



SANIPES
Organismo Nacional de
Sanidad Pesquera

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

	hidrobiológicos y/o subproductos de origen animal, destinados a la alimentación de recursos hidrobiológicos, incluida la carnada de origen hidrobiológico.				
66	No cumplir con transportar o movilizar los recursos hidrobiológicos y/o material patológico y/o biológico de los recursos hidrobiológicos, conforme a las obligaciones exigibles.	Artículo 17 numeral 17.2, Artículo 18 numerales 18.2, 18.3 y 18.4, Artículo 19 numerales 19.1 y 19.2 del RSRH.	Muy Grave	STH/RM/CT/SA/DF/CD	Hasta 51 UIT
67	Vender y/o emplear productos veterinarios y/o piensos medicados de uso en acuicultura sin contar con la receta médica emitida por un médico	Artículo 7 numeral 7.6, Artículo 14 numeral 14.3 y 14.5 primera oración, Artículo 15 numeral 15.4 primera oración del RSRH.	Muy Grave	STH/RM/SA/DF/CD	Hasta 60 UIT





Ministerio
de la Producción



SANIPES
Organismo Nacional de
Sanidad Pesquera

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

	veterinario habilitado.				
68	No contar con la autorización correspondiente emitida por SANIPES, para realizar cosecha o disponer la eliminación de recursos hidrobiológicos o de sus subproductos cuando estos se encuentren en investigación epidemiológica.	Artículo 21 numeral 21.3 literal a y b del RSRH.	Muy Grave	STH/RM/CT/SA/DF/CD	Hasta 60 UIT
69	No con contar con habilitación sanitaria que autorice las actividades u operaciones en las infraestructuras acuícolas.	Artículo 7, numeral 7.1 literal a, Artículo 14 numeral 14.6, Artículo 15 numeral 15.5 del RSRH.	Muy Grave	STH/RM/CT/SA/CD	Hasta 60 UIT
INFRACCIONES RELACIONADAS A LOS LINEAMIENTOS SANITARIOS PARA LA CATEGORÍA PRODUCTIVA DE ACUICULTURA DE RECURSOS LIMITADOS (AREL)					
70	No cumplir con los requerimientos sanitarios de diseño, construcción y equipamiento correspondientes	Título IV numeral 4.1, 4.2, 4.3, 4.4, 4.5, 4.6 y 4.7 del LSAREL.	Grave	STH/SA	Hasta 11 UIT





Ministerio
de la Producción



SANIPES
Organismo Nacional de
Sanidad Pesquera

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

	a la Categoría Productiva de Acuicultura de Recursos Limitados.				
71	No cumplir con los requerimientos sanitarios operativos relacionados a la Acuicultura de Recursos Limitados.	Título V, numerales 5.1 (inciso 5.1.1 literales a, b, c y d), inciso 5.1.2, 5.2 (incisos 5.2.1 y 5.2.2), 5.4 (incisos 5.4.1 y 5.4.2), 5.5 (incisos 5.5.1, 5.5.2 literales a, b, c, d, e y f; inciso 5.5.3 literales a, a.1, a.2 y a.3 literal b y c; inciso 5.5.4 literales a, b y c; numeral 5.6 incisos 5.6.1, 5.6.2 y 5.6.3 del LSAREL.	Grave	STH/SA	Hasta 12 UIT
INFRACCIONES RELACIONADAS A LOS REQUERIMIENTOS, MANDATOS Y ACCIONES DESARROLLADAS POR SANIPES					
72	No atender, impedir y/o demorar injustificadamente el ingreso o acceso a las instalaciones o infraestructura objeto de fiscalización sanitaria.	Artículo 15 literal a, Artículo 19 numeral 19.2 del RFSAPA.	Muy grave	CTH/STH/CT/SA	Hasta 54 UIT
73	Obstaculizar o impedir el uso de equipos, instrumentos de medición y materiales auxiliares de trabajo, para la realización de las actividades de	Artículo 15 literal d, Artículo 19 numeral 19.1, 19.2 y 19.3 del RFSAPA.	Muy grave	CTH/STH/CT/SA	Hasta 54 UIT



BICENTENARIO
PERÚ
2024



Ministerio
de la Producción



SANIPES
Organismo Nacional de
Sanidad Pesquera

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

	fiscalización sanitaria.				
74	Proporcionar información falsa u ocultar, destruir o alterar información o cualquier documento que haya sido requerido por las autoridades competentes en el marco de sus labores de fiscalización sanitaria, o sin justificación incumplir los requerimientos de información que se le efectúe.	Artículo 36 literal d del RLIA, Artículo 15 literales c y g del RFSAPA.	Muy grave	CTH/STH/CT/SA	Hasta 54 UIT
75	No cumplir con una medida administrativa preventiva y/o correctiva dictada en el marco de una fiscalización sanitaria.	Artículo 15 literal h), Artículo 29 numeral 29.3 del RFSAPA.	Muy grave	CTH/STH/RM/CT/SA	Hasta 170 UIT





1.2. CUADRO DE CRITERIOS PARA ESTABLECER LA PROBABILIDAD DE DETECCIÓN DE LAS INFRACCIONES RELACIONADAS A LA OBLIGACIONES SANITARIAS (COMPONENTE "P")

Se establecen cinco (5) niveles de probabilidad con sus respectivos valores porcentuales:

Probabilidades de Detección

Nivel de probabilidad	Valor (Porcentaje de probabilidad)
Muy Alta	100%
Alta	75%
Media	50%
Baja	25%
Muy Baja	10%

Para la aplicación de los valores de probabilidad de detección según sea el caso se establecen los siguientes criterios:

Criterios para establecer la Probabilidad de Detección

Nivel de probabilidad	Criterios
Muy Alta	- Situación de auto-reporte por parte de la empresa: en este caso el administrado reporta directamente a la autoridad administrativa sobre la comisión del hecho imputado. - En un escenario de nulo esfuerzo por parte de la autoridad administrativa: tal como la no remisión de información por parte del administrado con una fecha establecida en la fiscalización, la misma que puede ser identificada fácilmente por la autoridad administrativa.
Alta	- Supervisión especial: cuando la comisión del hecho imputado es detectada durante la supervisión especial (sin distinguir la modalidad: presencial, remota o mixta). Esta supervisión es realizada bajo circunstancias no previstas y que exigen una respuesta inmediata a fin de evitar incumplimientos a la normativa sanitaria, incluyendo las alertas sanitarias, denuncias, operativos, solicitudes de intervención formuladas por entidades públicas o la fiscalización orientativa a solicitud del administrado. En estas situaciones es más probable que durante la supervisión se detecten conductas infractoras porque existen indicios razonables de un incumplimiento, es decir, existe una probabilidad alta de detección de incumplimientos.
Media	- Supervisión regular: cuando la comisión del hecho imputado es detectada durante la supervisión regular (sin distinguir la modalidad: presencial, remota o mixta). Esta supervisión es Realizada de manera sistemática, periódica y/o planificada por SANIPES. En esta situación no existe un conocimiento previo de la presencia o no de incumplimiento, por lo cual, corresponde a una situación de probabilidad media de detección.
Baja	- No cumplir con informar a la Autoridad Administrativa los riesgos detectados en la actividades; no registrar ante SANIPES los agentes de la cadena productiva; o, no contar con autorizaciones que deben ser gestionadas ante la Autoridad Administrativa: en este escenario, el administrado no realiza dichas acciones, esto supone que, la Autoridad Administrativa debe encontrarse de manera constante en el lugar para detectar estos incumplimientos o asignar a una persona de manera permanente, es decir, existe un mayor esfuerzo en la detección del incumplimiento, por ello, éste es menor probable de ser detectado.
Muy Baja	- Proporcionar información falsa u ocultar, destruir o alterar información o cualquier documento que haya sido requerido por la autoridad administrativa: en esta situación el administrado actúa de manera que intenta reducir la probabilidad de detección de una conducta, generando

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

	un mayor esfuerzo de supervisión por parte de la autoridad administrativa, ocasionando que la probabilidad de detección sea muy baja. - No atender, impedir y/o demorar injustificadamente el ingreso o acceso a las instalaciones o infraestructura objeto de fiscalización sanitaria: esta situación impide la eficacia de la fiscalización, genera un esfuerzo considerable por parte de la autoridad administrativa para detectar incumplimientos, en tal sentido, corresponde una probabilidad de detección muy baja. - Obstaculizar o impedir el uso de equipos, instrumentos de medición y materiales auxiliares de trabajo, para la realización de las actividades de fiscalización sanitaria: esta situación impide la eficacia de la fiscalización, genera un esfuerzo considerable por parte de la autoridad administrativa para detectar incumplimiento, en tal sentido, corresponde una probabilidad de detección muy baja. - Situaciones en las que la eficacia de la fiscalización se vea reducida por el accionar del administrado, dado que, genera un esfuerzo considerable por parte de la autoridad administrativa para detectar incumplimientos, en tal sentido, corresponde una probabilidad de detección muy baja.
--	--

1.3. TABLA DE FACTORES AGRAVANTES Y/O ATENUANTES (COMPONENTE "F")

Factor	Circunstancias agravantes y atenuantes	Calificación
Agravantes		
F.1	Sobre la afectación a la vida o salud pública y/o status sanitario del país.	
F.1.1	Afectación sobre la vida y la salud pública.	
	La conducta genera un riesgo de afectación o daño real sobre la vida o salud pública.	30%
F.1.2	Afectación al status sanitario del país.	
	Afectación al status sanitario de la zona y/o compartimento.	20%
F.2	Sobre la reincidencia de la conducta infractora.	
	Existe reincidencia de la conducta infractora.	20%
F.3.	El administrado dificulta las labores de la autoridad a lo largo del Procedimiento Administrativo Sancionador.	
	Dificulta las labores de la autoridad a lo largo del PAS.	5%
F.4.	Intencionalidad.	
	Existe intencionalidad en la comisión de la conducta infractora.	25%
Atenuantes		
F.5	Corrección de la conducta infractora.	
F.5.1	Antes de la notificación de la imputación de cargos.	-40%
F.5.2	Posterior a la notificación de la imputación de cargos.	-20%
F.6	Sobre la subsanación o mitigación de los efectos adversos de la conducta infractora.	
F.6.1.	El administrado realizó acciones parciales.	-10%
F.6.2.	Realizó acciones o medidas suficientes para mitigar efectos adversos de la conducta infractora	-15%
F.7	Implementación de medidas que eviten la repetición de la conducta infractora	
F.7.1	Antes de la notificación de la imputación de cargos.	-20%
F.7.1	Posterior a la notificación de la imputación de cargos.	-10%